



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Trujillo, 12 de Noviembre de 2024

VISTO:

EL expediente administrativo virtual, conteniendo la solicitud de la servidora: GISELA CRYSTAL GARCIA ZAVALETA, sobre: i) la Invalidez de sus Contratos de Locación de Servicios, ii) El reconocimiento de existencia de Vínculo laboral como servidor del Decreto Legislativo N°276, mas su inclusión en planillas de manera permanente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización ***"Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal"***;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, ***"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"***;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000307-2022-GRLL-GOB, de fecha 04 de mayo de 2022, se ***DISPUSO (...)*** ***delegar, facultades y competencias*** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en lo siguiente: ***"(...); Emitir Resoluciones Administrativas en materia de aprobación: de Licencias, reconocimiento de tiempo de servicios, remuneración personal, remuneración familiar, gastos de luto, gastos de sepelio, gratificaciones, reconocimiento y pago de devengados de personal, remuneración compensatoria por tiempo de servicios, en la concesión de pensión provisional y compensaciones a cargo del Estado (...)"*** por lo que corresponde se emita una resolución Sub Gerencial al estar inmerso los petitorios en su ámbito de competencia delegada;





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, bajo el marco normativo antes glosado la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por la servidora: **Gisela Crystal García Zavaleta** sobre: **i) la Invalidez de sus Contratos de Locación de Servicios, ii) El reconocimiento de existencia de Vínculo laboral como servidor del Decreto Legislativo N°276, más su inclusión en planillas de manera permanente;**

Que, la servidora fundamenta que ingreso a laborar el 24.02.21 en el PROIND y que hasta la actualidad tiene 03 años, 02 meses 15 días de servicios como LOCADORA de Servicios (bajo modalidad fraudulenta) para realizar funciones en el área de CAPACITACIÓN, habiendo suscrito los siguientes contratos: (Contrato N°131-2021-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 24.02.21), (Contrato N°236-2021-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 23.04.21), (Contrato N°439-2021-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 16.11.21) (Contrato N°092-2022-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 09.02.22), (Contrato N°295-2022-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 27.06.22), (Contrato N°386-2022-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 14.09.22), (Contrato N°078-2023-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 14.02.23), (Contrato N°241-2023-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 17.05.23), (Contrato N°487-2023-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 01.08.23), (Contrato N°592-2023-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 03.11.23), (Contrato N°236-2021-GRLL-GRA-SGLSG de fecha 23.04.21), periodo durante el cual ha estado subordinada a recibido una remuneración como contraprestación y alegando primacía de la realidad alega que su contrato es desnaturalizado, solicitando protección en aplicación de la ley N° 24041, adjuntando como medios probatorios: a) copia de su DNI, b) Copia de los contratos antes citados, c) capturas de pantalla de correos electrónicos;

Que, para mejor resolver, corresponde definir la modalidad de contrato en cuestión, de **“Locación de Servicios”** al amparo del **artículo 1764°** del Código Civil, “es un acuerdo de voluntades por el cual “el locador” se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, cuya prórroga procede a petición del titular del área y al amparo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley 28927”. El **contrato de “locación de servicios”** es una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de una institución y en la cual, no existe subordinación. Esto significa que el locador no tiene derecho a los beneficios laborales;

Que, la peticionante que es una persona natural mayor de edad y sin coacción alguna suscribió contrato de servicios al amparo del artículo 1764° del Código Civil y se ha generado bajo esa modalidad, los términos de referencia, modalidad de pago, entregables a través del sistema de gestión documental virtual de mesa de partes, como lo hace normalmente las personas naturales y jurídicas en sus gestiones con entidades del estado, sin que eso acredite subordinación, ni que este sujeto a un horario (tarjetas de control de asistencia manual o electrónica) en cuanto a la contraprestación: es el pago del servicio requerido y ejecutado, lo que no constituye una remuneración;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el SERVIR el año 2019 realizó una evaluación de petitorios y situaciones contractuales sobre desnaturalización de contratos que han sido resueltos por el Poder Judicial, en las Cortes Supremas y Constitucionales en los últimos años estableciendo Reglas a tomarse en cuenta, que son jurisprudencia de carácter nacional en materia laboral consignados en el **Informe Técnico N°1952-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18.12.2019**, refiriéndose al SUPUESTO: "QUE, EL SERVIDOR INGRESO COMO "LOCADOR DE SERVICIOS" O CONTRATOS CAS, estableciendo las siguientes reglas:

- i) Se aplica el Principio de Primacía de la Realidad para determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (existencia de medios probatorios que acrediten: a) Prestación Personal de Servicios, b) Subordinación y e) Remuneración.
- ii) Establecida la desnaturalización, se determina que el régimen laboral correspondiente al demandante es el regulado por el D.L. N° 276, por ser este el régimen natural de los servidores del sector público.
- iii) Se realiza un análisis del tiempo y naturaleza del servicio prestado, a efectos de establecer si el demandante cumple los requisitos para acceder a la protección prevista en el artículo 1 ° de la Ley N° 24041.
- iv) De la misma manera, se verifica que el demandante no se encuentre en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el artículo 2° de la referida ley N° 24041 (trabajos para obra determinada, labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, labores eventuales o accidentales de corta duración).
- v) Así, los órganos jurisdiccionales concluyen que si el demandante cuyo contrato de locación de servicios se ha desnaturalizado, fue contratado para desarrollar labores de naturaleza permanente, tiene más de 1 año ininterrumpido de servicios y no se encuentra en ninguna de las exclusiones a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 24041, este no puede ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.
- vi) Si el demandante cumple lo antes descrito, se dispone su reincorporación bajo el D. leg. N° 276 en condición de contratado permanente bajo la protección del artículo 1 ° de la Ley N° 24041.
- vii) Los órganos jurisdiccionales aplican lo acordado en el **11 Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral** de fecha 08 y 09 de mayo de 2014, en el cual se concluyó que los Contratos CAS son





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inválidos cuando previamente a ellos existió una relación laboral a tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada.

viii) Y Por lo tanto, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L. N° 276 (como exige el artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese), toda vez que -conforme al propio D.L. N° 276 y su reglamento- el acceso a este tipo de vinculación requiere de concurso público. Debe advertirse que la conclusión antes arribada resulta coherente con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en el caso **Huatuco** y la sentencia que regula sus alcances, en virtud de los cuales se requiere precisamente el acceso por concurso público para adquirir la condición de indeterminado en el sector público, siendo precisamente esto último lo que podría justificar la reincorporación en el puesto.

Que, de lo expuesto se colige que en el caso de la servidora **Gisela Crystal García Zavaleta**, fue contratada para realizar labores de apoyo en el área de capacitación en PROIND Trujillo, de acuerdo a los términos de referencia de su contrato, no se le exigió ningún tipo de formación técnica o profesional, tampoco experiencia. El PROIND-T, es un proyecto especial del Gobierno Regional en apoyo a la pequeña empresa, mayormente capacita a pequeñas empresas en actividades técnicas privadas como calzado, torno, metal mecánico etc, por lo que no califica como un contrato sujeto a desnaturalización en aplicación a las Reglas antes citadas, por lo que la solicitud debe ser desestimada;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N°0043-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-AIC, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con la opinión favorable de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión administrativa de la servidora contratada por Locación de Servicios doña **Gisela Crystal García Zavaleta**: sobre: i) Desnaturalización de contratos de Locación de Servicios, ii) El reconocimiento de existencia de Vínculo laboral como servidor contratado del Decreto





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Legislativo N°276, más su inclusión en planillas de manera permanente, por los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR, la presente resolución al área funcional de escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para su incorporación y archivo en el file de la servidora contratada.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, a la Gerencia Regional de Administración a la **Procuraduría Pública Regional** y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

